

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2022 01155 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, enero doce de dos mil veintitrés

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor DIEGO VERA a través de apoderado, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ.

ANTECEDENTES

El Doctor JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARÍN apoderado judicial el señor DIEGO VERA instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento de su petición el apoderado del accionante narra los hechos indicando que la entidad accionada impuso el fotocomparendo N°25740001000033140415, que el 18 de agosto de 2022 se solicitó la fecha, hora y link para acceder a la audiencia de impugnación del comparendo antes identificado, que la entidad se niega a informar la fecha de la audiencia de impugnación del fotocomparendo. Que el 14 de octubre de 2022 se envió correo electrónico a la entidad accionada solicitando la vinculación al proceso contravencional del accionante como lo exige el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Afirma el apoderado que, a la fecha la entidad no ha querido vincular dentro del proceso contravencional a la accionante, vulnerándose así su derecho fundamental al debido proceso. Que no existe resolución sancionatoria sino solo existe el comparendo ya referenciado.

Indica que la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad como lo son: subsidiariedad, inmediatez y legitimación en la causa por activa y pasiva.

Trae a colación la sentencia T-682/2015, Decreto 2591 de 1991.

Que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso pues la entidad de movilidad luego de varias solicitudes se niega a vincular a DIEGO VERA, dentro del proceso contravencional, dado lo cual se le está impidiendo ejercer el derecho de defensa y contradicción y la entidad continuará con el proceso sin realmente haber vinculado al presunto contraventor.

Que el juez debe preguntarse cómo se le garantiza el debido proceso a una persona que no se le vincula al trámite en su contra, no se le permite hacer parte del procedimiento como lo establece la ley ni se le permite ejercer el derecho de contradicción y defensa. Que solo se pretende que la entidad vincule al presunto infractor y permita hacer parte del proceso contravencional en la etapa en la que se encuentra en la fecha de presentación de esta acción de tutela.

Fundamenta la acción en el artículo 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia.

Pretende se le ampare el derecho fundamental al debido proceso, se ordene a la accionada vincule VIRTUALMENTE a DIEGO VERA y por ello pueda ser notificado en estrados como lo exige el párrafo tercero del numeral tercero del artículo 136 de la Ley 769 de 2002. Solicita que la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SIBATÉ proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL con el fin de ser notificados del fallo para presentar los recursos de conformidad con el art. 142 de la Ley 769 de 2002, con lo que será posible ejercer en debida forma el derecho de defensa y por lo tanto garantizar el debido proceso.

Allega como pruebas el apoderado del accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES (E), obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el apoderado del accionante DIEGO VERA en el escrito de tutela.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°33140415 del 14 de enero de 2022.

El 14 de enero de 2022, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del automotor de placas DUK844 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°25740001000033140415.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°33140415, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la CRA 56C NO 52A24 SUR Bogotá, que el envío se surtió mediante guía N°2142100634 el cual fue reportado como devolución al remitente por parte de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

Que es oportuno aclarar que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

Al no ser efectiva la notificación por correo, comoquiera que la misma se presentó como devolución, esa Sede Operativa Sibaté, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y en cumplimiento con la anterior disposición se procedió a notificar por Aviso.

Sostiene que el accionante no se acercó a la Sede Operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa de interés y mediante Acta de Audiencia Pública N°2263 del 10 de marzo de 2022 se procedió a vincularlo jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010, se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional, auto notificado en estrados conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Indica que el 4 de abril de 2022 mediante Resolución N°2103 fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el legislador le otorgó al inculpaado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso el accionante, continuaron con el proceso contravencional de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, especialmente, los artículos 135, 136 y 137.

Que frente a su manifestación de identificación del infractor, aclara al peticionario que se notifica al propietario del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, visible en la fotográfica u otro medio técnico, con la finalidad de que conozca sobre la existencia de dicha infracción,

para poder hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones que considere pertinentes, razón por la cual con la notificación de la infracción no se impone automáticamente la sanción, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad o cuando sea admitida expresa o implícitamente.

Indica que se puede observar en la petición elevada, se evidencia que el accionante busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Refiere el Decreto 2591 de 1991 y la Sentencia C-530/2003.

Afirma la acción de tutela no procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Que para el presente caso, el accionante pretende que por medio de la acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela.

Lo anterior nos lleva a concluir claramente que sobre el caso expuesto por el accionante, existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señaló la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de esa entidad y el archivo de las diligencias, se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, el señor DIEGO VERA, a través de apoderado, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende la accionante a través de apoderado que se ampare el derecho fundamental al debido proceso y que se ordene a la accionada que proceda con la vinculación de DIEGO VERA, a través de apoderado al proceso contravencional.

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Observa este Despacho que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ en la contestación que hace a la notificación de la presente tutela indica el trámite contravencional que se adelanta en contra de la accionante con ocasión al comparendo N°33140415 del 14 de enero de 2022 que le fue impuesto. Así mismo y conforme lo indica en el escrito de contestación que hace la accionada mediante Audiencia Pública N° 2263 del 10 de marzo de 2022 se vinculó jurídicamente a DIEGO VERA y se declaró contraventor del reglamento de tránsito al accionante el 4 de abril de 2022 mediante Resolución N°2103.

En este orden de ideas y como quiera que mediante Audiencia Pública N°2263 del 10 de marzo de 2022 se vinculó jurídicamente a DIEGO VERA y se declaró contraventor del reglamento de tránsito el 4 de abril de 2022 mediante Resolución N°2103, no se ha de tutelar el derecho fundamental incoado por el accionante a través de apoderado por cuanto del trámite surtido por la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE se cumple cabalidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a acceder a tutelar el derecho al debido proceso incoado por la parte accionante a través de apoderado conforme a lo corroborado dentro de la presente actuación.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso incoado por el señor DIEGO VERA quien se identifica con la C.C.N°80.857.351, a través de apoderado, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE

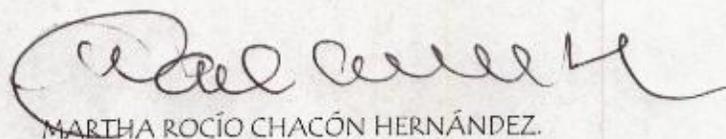
Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ.